



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado Ponente: **LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 81001 3331 001 2016 00006 01
Demandante : Alexander Quesada Oyola y otros
Demandado : Hospital San Vicente de Arauca ESE, Saludcoop en liquidación
Medio de Control: Reparación directa
Providencia : Auto que resuelve el recurso de apelación

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación que presentó la parte demandante, contra la decisión que en primera instancia declaró probada una excepción previa y la terminación del proceso frente a una persona.

ANTECEDENTES

- 1.** Alexander Quesada Oyola y otras personas, presentaron demanda (fl. 1-221) en contra del Hospital San Vicente de Arauca ESE y de Saludcoop en liquidación, en ejercicio del medio de control de reparación directa.
- 2.** El proceso le correspondió al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, que adoptó la decisión que se impugna.
- 3. La providencia apelada.** En la audiencia inicial del 16 de abril de 2018 (fl. 346-349), ante la solicitud de la entidad demandada, entre otras que presentó, el *a quo* (La primera instancia) declaró la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales frente a la demandante Gloribeth Mileidy Ruiloba Morales, por cuanto su poder fue conferido en momentos en los que era menor de edad por Gloria Morales Escobar en su calidad de madre, pero carece de presentación personal, y ésta falleció en el año 2015, y al ser ya mayor de edad y no allegar el poder que se le ha requerido en dos oportunidades, lo consideró un desinterés de su parte, y también respecto de ella, declaró la terminación del proceso.
- 4. El recurso de apelación.** La parte demandante presentó recurso de apelación (fl. 347-envés, 348), y expresa que acata la decisión, pero explica que no ha sido posible que Gloribeth Mileidy Ruiloba Morales otorgue poder, a pesar de las gestiones del apoderado, porque ella se encuentra pasando por problemas personales de gran magnitud, tanto que de pronto lo ponen en situación incómoda, se le ha visto en la calle en condición casi de indigencia y por eso pide que no la excluya, con

361



fundamento en el artículo 13 de la Constitución Política tiene la potestad del Estado para protegerla, por lo expuesto.

5. El traslado del recurso

5.1. La entidad demandada expresa que las partes tienen unas cargas procesales y se ha otorgado un término suficiente para que allegue al proceso lo solicitado y no ha cumplido la obligación, y adicional no se aporta un soporte que apalanque el recurso de apelación.

5.2. La llamada en garantía no hace pronunciamientos.

5.3. El Ministerio Público coadyuva el recurso y manifiesta que el Juzgado Segundo Administrativo Oral de esta ciudad, para garantizar los derechos fundamentales de las personas, se atendía que al momento de la demanda eran menores de edad y el poder lo hacía alguno de los padres en representación, y no hacerlo se estaría vulnerando el derecho de acceso a la administración de Justicia; agrega que el Código General del Proceso tiene específicas situaciones por las que se considera revocado un poder, y si bien es cierto que ella cumplió la mayoría de edad, no obra expresión de la joven de revocar el poder, por lo que sigue en firme.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (Artículos 153, 180.6, 243.3, CPACA), se adopta por la Sala de Decisión (Artículo 125, CPACA), y se decide conforme lo determina el artículo 244, numeral 3 del CPACA¹.

2. Problema jurídico: ¿Procede revocar la providencia impugnada, como lo plantean los demandantes en el recurso de apelación?

3. La representación judicial y la excepción que se declaró

3.1. El Código General del Proceso establece el derecho de postulación, cuando en el artículo 73 prescribe que "*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)*", y luego en el artículo 76, determina varias causales de terminación del poder, como la revocatoria y la renuncia.

¹ CPACA hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo; C.C.A corresponde al Código Contencioso Administrativo, vigente hasta el 2 de julio de 2012 pero que se aplica en los procesos iniciados antes de esa fecha. Cuando se escriba C. Po, se hace alusión a la Constitución Política de Colombia; C.P.C es el Código de Procedimiento Civil; y CGP es el Código General del Proceso.



362

Y el artículo 74 del CGP, en su inciso segundo determina que "(...) *El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*".

3.2. Por su parte, el artículo 100 del CGP, aplicable en algunos casos por la remisión que hace el artículo 306 del CPACA, establece como una de las excepciones previas, la siguiente:

"Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)*".

A su vez, los requisitos formales de la demanda son los establecidos en los artículos 162, 163, 165, 166 y 167 del CPACA; y en ninguno de ellos, se menciona al poder como una de sus exigencias.

El asunto sí se establece como una de las causales de nulidad, pues el artículo 133.4 del CGP dispone: "(...) *cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

De manera que sería aplicable al caso, el tema de las nulidades o el de la falta de legitimación en la causa, o el de negar las pretensiones.

4. El caso concreto

4.1. El Juzgado consideró inicialmente, que Gloribeth Mileidy Ruiloba Morales y Gian Alejandro Quesada Sánchez carecían de poder por cuanto el que otorgó Gloria Morales Escobar, en su representación, "*carece de presentación personal*" como lo planteó la demandada (fl. 346-envés, 347), por lo cual requirió que se presentaran de nuevo.

Sin embargo, la falta de presentación personal no era cierta.

En efecto, el *a quo* no se percató a pesar de su gran visibilidad, que en el poder que otorgó, consta la presentación personal que realizó Gloria Morales Escobar ante la Oficina de Servicios de Arauca, el 18 de diciembre de 2014, antes de la presentación de la demanda (fl. 29-envés).

Por lo tanto, sí se cumplió en su debida oportunidad con la exigencia del artículo 74 del CGP, que permite la presentación personal ante "(...) *oficina judicial de apoyo (...)*".

De ahí, que se revocará la providencia que se impugnó.



4.2. El segundo motivo que adujo el Juzgado para la terminación del proceso frente a la mencionada demandante, cuando le exige nuevo poder por ser ahora mayor de edad, también carece de respaldo jurídico.

El caso está regulado en el inciso final del artículo 76 del CGP, que establece: *"Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda"*.

Gloria Morales Escobar otorgó el poder como representante legal de la menor Gloribeth Mileidy Ruiloba Morales, en condición de madre; y al fallecer la señora, ya cesaría en dicha función. Pero sí sobrevivía la calidad de demandante de su hija, aún al llegar a la mayoría de edad, mientras no lo revocara; y a ello no ha procedido, por lo que el poder continuó vigente.

El Consejo de Estado (M. P. Enrique Gil Botero, 24 de noviembre de 2014, rad. 07001-23-31-000-2008-00090-01, 37.747) consagra sobre el tema:

"En consecuencia, si prosperara la hermenéutica prolijada por el señor Agente del Ministerio Público, se llegaría al ilógico de viciar de nulidad un gran porcentaje de procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, pues bien es sabido que la realidad de la administración de justicia colombiana es que los procesos toman varios años en resolverse, y como el poder se otorga desde el inicio del proceso en primera instancia –por regla general– es bastante alta la probabilidad de que quienes eran menores al momento de presentar la demanda, cumplan la mayoría de edad en el curso del litigio. En consecuencia, se generaría una nueva carga a los jueces, consistente en analizar cada proceso para identificar y determinar el preciso momento en que cada demandante cumplirá 18 años para posteriormente requerirlo en aras de que otorgue un nuevo poder, so pena de que todas las actuaciones en adelante se encuentren viciadas de nulidad por ausencia de acto de representación judicial, es decir, por ausencia de defensa técnica en los términos del artículo 29 de la Constitución Política.

Claramente, imponer vía jurisprudencial, un requisito tan gravoso para el efectivo funcionamiento de la administración de justicia –conformada por el proceso judicial y los mecanismos alternativos de solución de justicia– sería un dislate y una contradicción a los principios que conforman el debido proceso, en especial a la celeridad, la economía procesal y el derecho obtener un fallo de fondo. Lo anterior, en tanto el derecho procesal no puede ser un obstáculo si no un vehículo para la efectiva materialización del derecho sustancial.

Ahora bien, lo anterior sin perjuicio de la autonomía con que cuenta cada demandante que cumple la mayoría de edad para disponer con total autonomía y libertad de la facultad de revocar el poder y otorgar uno nuevo, pues es un derecho que le asiste a todo mandante y supone una de las causales de terminación del contrato.

Por consiguiente, si el demandante que cumplió la mayoría de edad ha guardado silencio al respecto, se entiende como una ratificación implícita del contrato, pues el silencio no se puede interpretar como una revocatoria tácita, ya que así no se



363

encuentra contemplado en la ley, e interpretarlo de esa manera, iría en contra de los intereses de las partes y de la administración de justicia".

En consecuencia, no era exigible un nuevo poder de Gloribeth Mileidy Ruiloba Morales; que en todo caso, ya lo aportó (fl. 355). De ahí que no se respalda el auto que se cuestiona.

4.3. Por lo tanto, se responde ante el problema jurídico planteado, que procede revocar la providencia que se apeló. En su lugar, se ordenará que Gloribeth Mileidy Ruiloba Morales continúe como demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

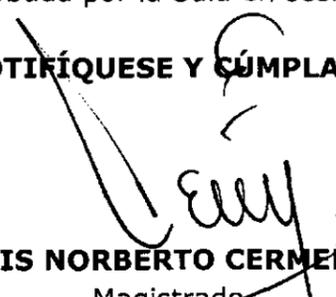
RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la providencia de primera instancia, proferida el 16 de abril de 2018 por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca; y en lugar, **DECLARAR** que Gloribeth Mileidy Ruiloba Morales debe continuar como demandante en el proceso, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada

11:13am
07 JUN 2018
Rufu

.....

